



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/065/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLITICO MORENA.

**PARTE DENUNCIADA:** LEON  
COMPANY, VOCERO DEL FONDO  
NACIONAL DE FOMENTO AL  
TURISMO EN QUINTANA ROO Y DEL  
TREN MAYA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA  
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

**COLABORÓ:** CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a Leon Company, en su calidad de vocero del Fondo Nacional del Fomento al Turismo en Quintana Roo y del Tren Maya, por supuestas actividades de proselitismo en favor del ciudadano Issac Janix Alanís, otrora candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo postulado por el partido Fuerza por México.

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento de BJ</b>	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Coordinación de la Oficialía Electoral</b>	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/065/2021

<b>Denunciante</b>	MORENA.
<b>Denunciado</b>	Leon Company.
<b>FONATUR</b>	Fondo Nacional de Fomento al Turismo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>LIPE</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>Partido FXM</b>	Partido Fuerza por México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

1. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.
2. **Campaña electoral.** Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El día tres de junio, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA, en contra de LEON COMPANYY, en su calidad de Vocero de FONATUR en Quintana Roo y Tren Maya, por supuestas actividades de proselitismo a favor de Issac Janix Alanis, otrora candidato a presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

4. **Constancia de Registro y Requerimientos.** El día tres de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes el Instituto, el escrito de queja señalado en el Antecedente anterior, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/108/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a cuatro links de internet; la autoridad instructora, se reservó la admisión o desechamiento.
5. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El día seis de junio, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular de los links de internet siguientes:
  - <https://www.facebook.com/nomascorruptos.mx/videos467879934552847/>
  - <https://noticaribe.com.mx/2021/05/25/suspenden-a-funcionario-federal-del-tren-maya-por-presunta-participacion-en-campanas-electorales-de-benito-juarez/>
  - <https://cambio22.info/suspenden-a-vocero-de-fonatur-y-tren-maya-en-quintana-roo-por-participar-en-campanas-electorales/>
  - <https://cancunurbano.com.mx/suspenden-a-vocero-de-fonatur-por-trabajar-en-actos-de-campanas-con-isaac-janix/>
6. **Admisión y Emplazamiento.** El día veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.
7. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dos de julio, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, no compareciendo de forma oral ni escrita, las partes en la presente diligencia.

8. **Remisión de Expediente.** En misma fecha, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. **Recepción del Expediente.** El día dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.
10. **Auto de Recepción de Queja.** El día cuatro de julio, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/065/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.
11. **Turno a la Ponencia.** El día siete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

## 2. CONSIDERACIONES

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

12. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
13. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER**

## PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>2</sup>.

### Causales de Imprudencia.

14. Al emitir el acuerdo de fecha veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normativa electoral.
15. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

## 2. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

### Controversia y Método de Estudio.

16. Partiendo de las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador se encuentra el derecho de las partes de formular alegatos, estas autoridades de tomarlos en cuenta al momento de resolver el PES.
17. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



18. Por lo antes expuesto, se procede a delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al ciudadano **Leon Company** en su calidad de Vocero de FONATUR en Quintana Roo y del Tren Maya, consistentes en supuestos actividades de proselitismo en favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, el ciudadano **Issac Janix Alanis**. Las cuales se describirán más adelante específicamente.
19. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
  - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### **Hechos Denunciados.**

- **Denunciante (MORENA):**

20. El tres de junio, el partido MORENA, a través de su representante propietario el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, presentaron escrito de queja en contra de Leon Company Vocero del Fondo Nacional de Fomento al Turismo en Quintana Roo y del Tren Maya, por realizar actividades de p0roselitismo en favor del C. Issac Janix Alanís, candidato a la presidencia Municipal de Benito Juárez,

Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México.

21. El denunciante hace alusión a unos mensajes que son reproducidos en redes sociales, mediante los que el denunciado promueve el voto en favor del candidato del partido Fuerza por México, solicitando le dé seguimiento a sus actividades de campaña, presentan dolo como la mejor opción a elegir en la próxima jornada electoral.

22. Se reproduce el mensaje controvertido a continuación:

*Buenas tardes a todos... les mando este audio para que sea más rápido, más fácil de entender, tal vez.. este... hoy tenemos una transmisión a las nueve en punto de la noche la página de facebook Issac y también de Instagram, necesitamos llegar a más de mil quinientas personas, ah perdón a más de quinientas personas contactadas mínimo.. el día de hoy y por esta ocasión... porque la próxima semana tienen que ser mil... pero en esta ocasión tenemos que conectarnos quinientas personas, por favor, usted , sus hermanos, novias, novios, primos, tíos, amigos, sobrinos, todos los que puedan ayudarnos a los que pueda decirles.., échame la mano porfa, necesito que te conectes, aunque no escuches todo, pero conéctate, y nosotros estar en todo momento bombardeando de buenas noticias, de mandarle preguntas al candidato, sea de interactuar con él, durante el temán ¿no?*

*Habrá un invitado que se llama José Luis Palomo, es un conductor de programas locales, y este cuate yo lo invité unirse porque asaltaron a su mama hoy a mano armada en la cabeza, una señora de edad ya avanzada, le quitaron el celular, que es lo único de valor que tenía, y le rompieron sus artesanías, que es con lo que trabajaba hoy en día ¿no?. y lo invité para que él cuente esa historia, y teníamos que mostrar hartazgo deseo, y agárranos de ese pretexto para empezar a hablar, o solamente de ...Janix es el cambio, Janix porque esto, esto, esto esto lo van a cambiar así, ¿si me explico?. Así tiene que ser, porque es lo único que convence la mente de la gente. Porfa, ayúdenme a difundir este mensaje...*

23. Por lo que a dicho del denunciante este mensaje:

- Coordina las transmisiones en redes sociales (Facebook e Instagram) de los actos de campaña de Issac Janix.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/065/2021

- Convoca a la ciudadanía a darle seguimiento a sus actividades de campaña.
- Coordina la logística de las transmisiones en redes sociales de Issac Janix.
- Promueve la candidatura de Issac Janix.
- Promueve la candidatura de Issac

Por último, el quejoso describe que el denunciado hace un llamado expreso al voto y proporciona apoyo logístico a las actividades proselitistas de Issac Janix Alanis y para corroborar los hechos presenta tres links de internet que alojan notas periodísticas referentes a la suspensión de Leon Company como funcionario federal del Tren Maya.

- **Denunciada (Leon Company):**

24. No comparece de forma escrita ni oral, a la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

25. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.
26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.
27. En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008** de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>4</sup>”**, en esta etapa de valoración se observará

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### **Medios de Prueba y su Valoración:**

28. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
29. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
30. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

#### **a) Pruebas aportadas por la denunciante.**

- **Técnicas.** Consistente en el audio que contiene el mensaje de Leon Comapny envió a la **Fundación Nivardo Mena** para realizar proselitismo en favor de Issac Janix Alanis difundido en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/nomascorruptos.mx/videos467879934552847/>

- **Técnicas:** Notas periodistas visibles en los siguientes links:

<https://noticaribe.com.mx/2021/05/25/suspenden-a-funcionario-federal-del-tren-maya-por-presunta-participacion-en-campanas-electorales-de-benito-juarez/>

<https://cambio22.info/suspenden-a-vocero-de-fonatur-y-tren-maya-en-quintana-roo-por-participar-en-campanas-electorales/>

<https://cancunurbano.com.mx/suspenden-a-vocero-de-fonatur-por-trabajar-en-actos-de-campanas-con-isaac-janix/>

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

**c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha seis de junio, mediante la cual se realizó la inspección ocular al contenido de los links de internet señalados por la parte denunciante en su escrito de queja.

**Valoración Legal y Concatenación Probatoria**

31. El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
32. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
33. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la

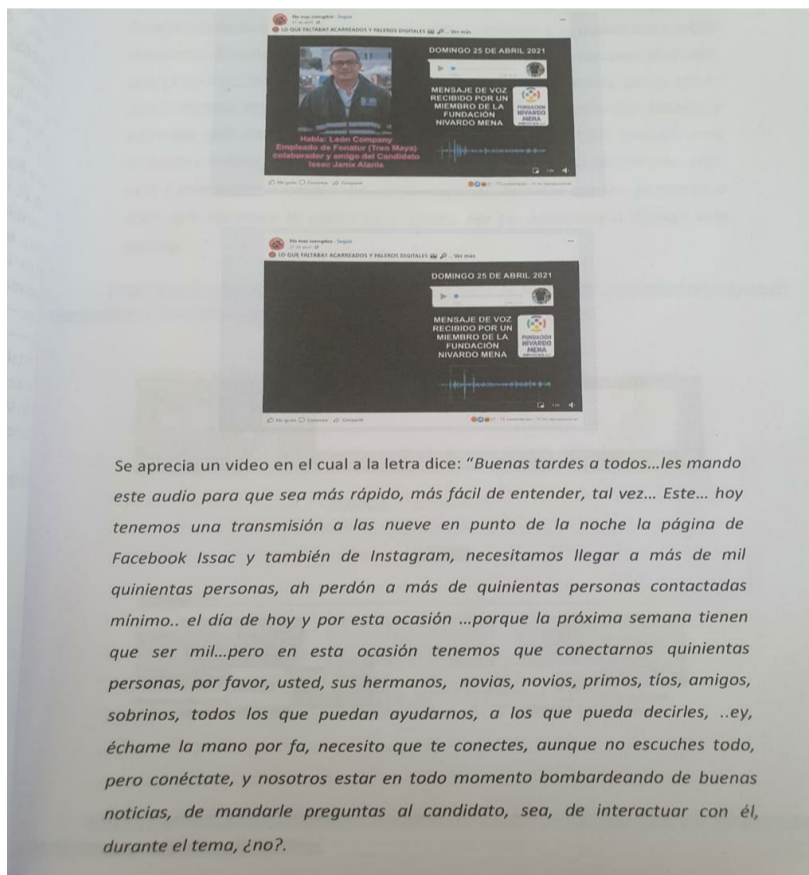
- propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
34. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
35. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>5</sup>
36. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
37. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE,

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

### Hechos Acreditados.

38. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se tuvieron por acreditados los hechos siguientes:
39. Se tuvo por acreditadas un video en el cual a la letra dice lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

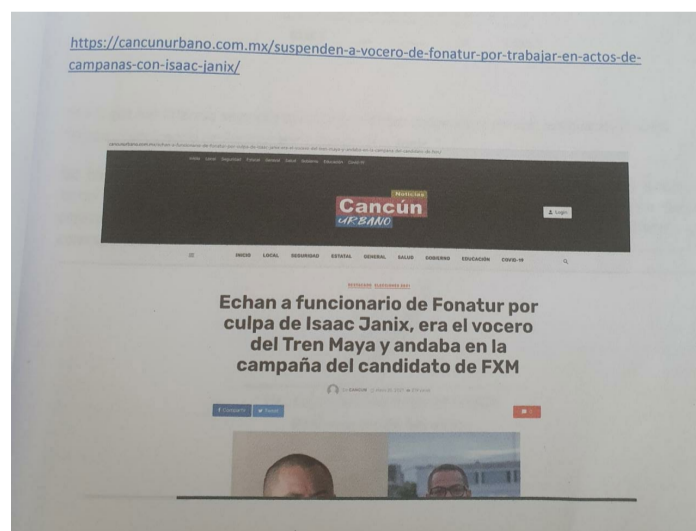
*Habrá un invitado que se llama José Luis Palomo, es un conductor de programas locales, y este cuate yo lo invité unirse porque asaltaron a su mamá hoy a mano armada en la cabeza, una señora de edad, ya avanzada, le quitaron el celular, que es lo único de valor que tenía, y le rompieron sus artesanías, que es con lo que trabajaba hoy en día, ¿no?. Y lo invité para que él cuente esa historia, y teníamos que mostrar hartazgo de eso, y agarrarnos de ese pretexto para empezar a hablar, no solamente de... Janix es el cambio, Janix porque esto, esto, esto, y esto lo van a cambiar así, ¿si me explico?. Así tiene que ser, porque es lo único que convence la mente de la gente. Por fa, ayúdenme a difundir este mensaje..."*

40. Respecto a este video en la cual aparece una fotografía de una persona con lentes, vestido con lo que parece ser una chamarra negra con rayas azules, y abajo aparece la leyenda:

**Habla: León Company Empleado de FONATUR (Tren Maya) colaborador y amigo del candidato Issac Janix Alanis.**

**MENSAJE DE VOZ RECIBIDO POR UN MIEMBRO DE LA FUNDACION NIVARDO MENA.**

41. De lo anterior descrito y de las imágenes insertas, de acuerdo a la inspección ocular de fecha seis de junio, realizada por la autoridad instructora, no hay palabras o frases que encuadren en un llamamiento expreso al voto, a favor o en contra de partido o candidato alguno. Si no simples frases muy genéricas refiriéndose a conectarse a una transmisión en la página de Facebook de “Issac”.
42. Es por lo que las frases por si solas, no incitan al voto, no encuadra en promoción personalizada, ni es contraria a la legislación electoral.
43. Por otro lado, el usuario de facebook que lo publica no tiene una imagen certera, o con información confiable, ya que lo único que se puede observar es el nombre: **No más corruptos.**
44. De los otros tres links presentados por el denunciante como NOTAS PERIODISTICAS, dos de esos links no se acreditaron y en el último apareció lo siguiente:





45. De lo anterior, se aprecia una nota periodística de **“Noticias Cancun Urbano”**.
46. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de **dos** de las cuatro pruebas técnicas que sostienen los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si el ciudadano denunciado infringió la normativa electoral y constitucional.
47. Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

## 1. Marco Normativo.

### Campaña, actos de campaña y propaganda electoral

48. El artículo 285 de la LIPE, señala que: “la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto”.
49. De igual modo, el citado precepto señala que “se entienden **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

50. Asimismo, menciona que “se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.
51. Tanto la **propaganda electoral como las actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado”.
52. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
  2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
  3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
  4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas.

### **Uso indebido de recursos públicos.**

53. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

54. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
55. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>6</sup>, que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.
56. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.
57. Al respecto, la Superioridad ha considerado que las y los servidores públicos no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas cuando asistan a

---

<sup>6</sup> Así lo determinó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



eventos proselitistas, dado que tal actuar resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

58. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
59. Por último, la Ley de Instituciones en su artículo 400 fracción III, prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales, de los municipios, organismos autónomos y cualquier otro ente público a la presente Ley; “el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas durante los procesos electorales”. En similares términos, lo anterior está contemplado también dentro de la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c).
60. **Redes sociales y libertad de expresión.**
61. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico las redes sociales como Facebook, Twitter, o YouTube, la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
62. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una

comunidad virtual e interactiva.

63. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
64. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
65. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
66. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>7</sup>, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

67. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.
68. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
69. En el mismo orden de ideas, se tiene que los elementos<sup>8</sup> de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:
70. **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio – antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior señaló que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; además éstas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
71. **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

72. **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

#### 4. Estudio del caso.

73. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si en el video denunciado por el partido MORENA desde la cuenta con el nombre de: **No más corruptos** en la red social Facebook vulneran la normativa electoral y constitucional y por ende examinar si el ciudadano Leon Company incurre en violaciones a la misma legislación.
74. Es por lo que, una vez señalado el marco normativo al caso, lo procedente es analizar si la conducta denunciada es violatoria a la normativa electoral y constitucional; en consecuencia, se examinará el contenido de las publicaciones referidas e inspeccionadas en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad administrativa.
75. Ya que, desde la perspectiva del denunciante, el mensaje vía audio y que se reprodujo en la página de Facebook de “No más corruptos” el ciudadano Leon Company realizó proselitismo a favor de Issac Janix Alanis, otrora candidato para la presidencia Municipal de Benito Juárez postulado por el partido Fuerza por México, lo que a dicho del actor vulnera la normativa electoral y en específico el artículo 134 constitucional, por lo que al ser vocero de FONATUR, no debía de realizar actos de proselitismo a favor de candidato alguno, y usar sus recursos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia.
76. De la verificación en su conjunto fue posible advertir la inexistencia de las conductas denunciadas en contra Leon Company en su calidad de Vocero de FONATUR, toda vez que de las diversas imágenes concatenadas con el acta circunstanciada no se advierte violación

alguna a la normativa electoral y constitucional.

77. Es así que, la página de internet de Facebook sólo representa un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorara en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.
78. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.
79. Ahora bien, después de analizar todos los hechos y supuestas violaciones, se llegó a las siguientes conclusiones:
80. El mensaje fue publicado por el usuario de Facebook “No más corruptos” que se encuentra en la libertad de informar y publicar, sin embargo, no es un medio certero o considerado de información confiable.
81. Continuando, se pudo observar la transcripción del audio, la cual, no hace un llamamiento expreso al voto, a candidato o partido en específico. Puesto que las manifestaciones realizadas por el supuesto “Leon Company” no encuadran en actos de proselitismo electoral.
82. Para determinar lo anterior la propia Sala, ha dicho que, esas expresiones o manifestaciones tienen que ser claras y sin ambigüedades, deben tener también como característica principal que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera



- ejemplificativa, en las palabras “vota por”, “elige a “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
83. Así, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.
84. Así mismo, no se acreditó por parte del denunciante con documento fehaciente que Leon Company, haya utilizado recursos públicos para el apoyo del otrora candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez y por consiguiente violado el artículo 134 constitucional.
85. Esto es así, puesto que del caudal probatorio presentado por el partido quejoso, no hay prueba que relacionada con alguna otra, afirme que las manifestaciones tienen alguna relación con la persona denunciada Leon Company y que esto haya influido en el electorado, o en los recursos públicos de la administración de FONATUR.
86. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2010<sup>9</sup> que se transcribe a continuación: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.
87. Ahora, de acuerdo a los links referentes a las notas periodísticas de las tres pruebas presentadas, solo una se logró observar. Aun así la publicación de la nota periodística no representa una falta por parte de Leon Company, si no el trabajo periodístico e informativo de la página de Facebook Noticias Cancún Urbano.
88. De esta imagen destaca lo siguiente:

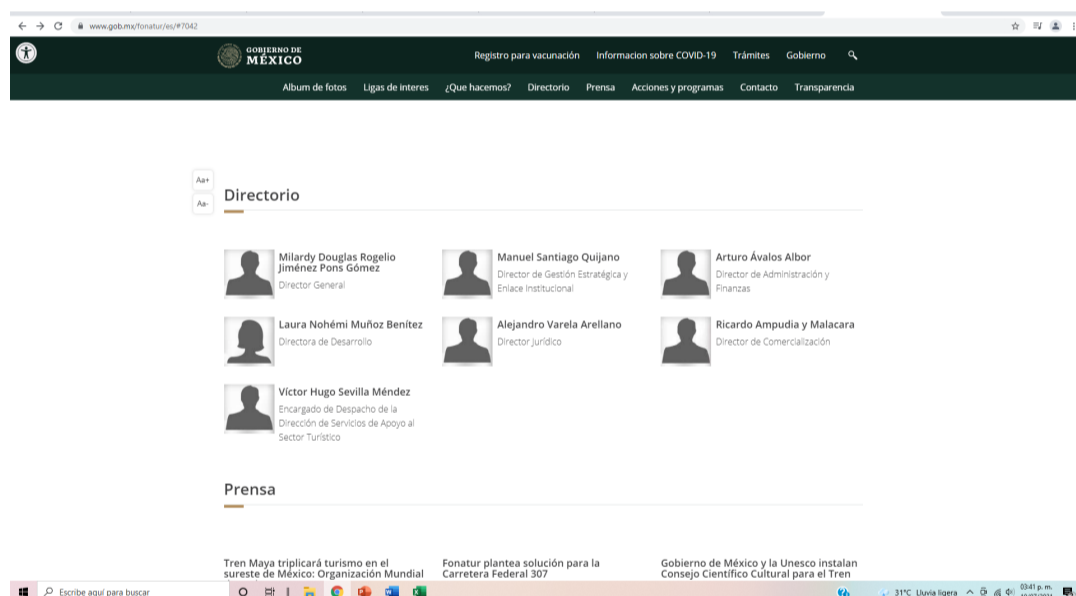
---

<sup>9</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



*Un funcionario de Fonatur fue echado de esa institución por culpa de Issac Janix, trascendió este martes. Se trata de Rubén Ríos el vocero del Tren Maya, quien fue cachado por sus jefes en la campaña del candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez por el partido Fuerza por México.*

89. En esta nota hablan de Rubén Ríos, de éste no hubo pruebas o algún elemento que acreditara la relación con Leon Company y se llegara a la conclusión de ser la misma persona y en este caso analizar este supuesto.
90. Es que se procedió a entrar a la página de FONATUR, y al no encontrar en el Directorio el nombre correcto del Vocero, no se tiene la certeza que exista Leon Company o Ruben Rios como Voceros de dicha entidad federal



91. Por lo que de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
92. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
93. Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su

negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

94. Es por lo que, del análisis de la normativa anterior se estima que al no presentar pruebas en las que de manera indiciaria hayan existido violaciones al 134 constitucional por parte de Leon Company, esta autoridad declara la inexistencia de dichas conductas.
95. Aunado a todo lo expuesto anteriormente, es importante señalar que en ningún caso se acreditó un llamamiento expreso al voto a favor de Issac Janix Alanis.
96. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina que son **inexistentes** las conductas atribuidas Leon Company, en su calidad de Vocero del Fondo Nacional de Fomento al Turismo en Quintana Roo y del Tren Maya.
97. Por último, ante la posible existencia de la comisión de un delito en materia electoral, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
98. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas en contra de Leon Company, por supuestas actividades de proselitismo en favor del ciudadano Issac Janix Alanís, otrora candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo postulado por el partido Fuerza por México.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, para los efectos señalados en la presente resolución.





**NOTIFÍQUESE**, a la parte denunciante de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a la parte denunciada y demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/065/2021

## **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja son parte integral de la Resolución emitida por Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/065/2021, en fecha doce de julio de dos mil veintiuno.